

ORDENANZA MUNICIPAL N° 017-2021-MPHCO

Huánuco, 24 de agosto de 2021

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA DECLARACION DE DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACION ONEROSA Y EL SINCERAMIENTO DE LA CARTERA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de agosto de 2021; el Dictamen N° 10-2021-MPHCO-CM/CST de fecha 23 de julio de 2021, presentado por la Comisión de Sistema Tributario; el Informe Legal N° 396-2021-MPHCO-GAJ de fecha 28 de junio de 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 132-2021-MPHCO/CAT de fecha 23 de julio del 2021, de la Gerencia de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con sujeción a ley"**.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en su Artículo 9° establece las atribuciones del Concejo municipal, el mismo que en el numeral 3) establece: **"Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local"**; y el numeral 8) establece: **"Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"**. Asimismo el Artículo 39° de la Ley N° 27972, establece **"que los Concejos Municipales Ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo (...)"**.

A su turno, el artículo 40° señala que: **"Las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"**.

Que, el numeral 5) del artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, establece que **"La obligación tributaria se extingue por Resolución Administrativa Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa u onerosa"**.

Que, por medio del numeral 6) del artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que **"Las deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se ha agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas"**, agregando que **"Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes: a) Aquellas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular"**.

Que, el Decreto Supremo N° 022-2000-EF, precisa las facultades de la Administración Tributaria para declarar deudas como recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

Que, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en su calidad de titular de las cuentas por cobrar se encuentra en la facultad y capacidad para declarar la deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa, conforme lo establece el artículo 27° del TUO del Código Tributario, aprobado con D.S. N° 133-2013-EF.

Que, mediante Informe N° 132-2021-MPHCO/GAT de fecha 23 de junio de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria, señala que a la fecha la Gerencia de Administración Tributaria NO cuenta con una disposición actualizada respecto al tratamiento que se debe seguir para la declaración de deuda tributaria y no tributaria de cobranza dudosa o de recuperación onerosa y al sinceramiento de la cartera de cuentas por cobrar, por lo que es necesario regularla;

en ese sentido remite el "Proyecto de Ordenanza Municipal que Aprueba Disposiciones para la Declaración de Deuda Tributaria y No tributaria de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y el Sinceramiento de la Cartera de Cuentas por Cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco", para su evaluación y aprobación correspondiente.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 396-2021MPHCO-GAJ de fecha 28 de junio de 2021, señala que, se debe tener presente que la norma municipal tiene por objetivo establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y no tributarias, que se encuentren a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como de cobranza dudosa y recuperación onerosa, así como de su correspondiente quiebra, y tiene como finalidad Sincerar las cuentas por cobrar y el saneamiento de los saldos contables de la deuda tributaria gestionada por la Gerencia de Administración Tributaria, con el propósito de reorientar recursos para la gestión y cobranza de la deuda con menor antigüedad y que posea una mayor probabilidad de recuperación, favoreciendo los objetivos de una mejor gestión en materia de recaudación.

Que, a través del Dictamen N° 10-2021-MPHCO-CM/CST de fecha 23 de julio de 2021, la Comisión de Regidores de Sistema Tributario, recomienda al pleno del concejo aprobar el proyecto de Ordenanza Municipal que Aprueba Disposiciones para la Declaración de Deuda Tributaria y No Tributaria de Cobranza Dudosa o de Recuperación Onerosa y el Sinceramiento de la Cartera de Cuentas por Cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, el Concejo Municipal **POR UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, acuerda aprobar lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA DE COBRANZA DUDOSA O DE RECUPERACIÓN ONEROSA Y EL SINCERAMIENTO DE LA CARTERA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

Establecer las disposiciones y criterios para declarar las deudas tributarias y no tributarias, que se encuentren a cargo de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como de cobranza dudosa y recuperación onerosa, así como de su correspondiente quiebra.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD

Sincerar las cuentas por cobrar y el saneamiento de los saldos contables de la deuda tributaria gestionada por la Gerencia de Administración Tributaria, con el propósito de reorientar recursos para la gestión y cobranza de la deuda con menor antigüedad y que posea una mayor probabilidad de recuperación, favoreciendo los objetivos de una mejor gestión en materia de recaudación.

ARTÍCULO 3.- ALCANCE

La presente Ordenanza regula la extinción de deudas tributarias mediante la declaración de deudas de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, estableciendo criterios para su aplicación conforme a lo señalado en el artículo 27° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias.

La declaración de deudas de cobranza dudosa y de recuperación onerosa, así como su consecuente extinción, deberá efectuarse mediante Resolución de la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 4.- BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 776-Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.
- Ley N° 26979 "Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva".
- Ley N° 27744 "Ley de Procedimiento Administrativo General".

- Decreto Supremo N° 022-2000-EF, facultades de la administración tributaria para declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa.

ARTÍCULO 4.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, se deben considerar las siguientes definiciones:

Deudor: Persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, patrimonios autónomos u otras sociedades irregulares, titulares de deudas tributarias y no tributarias originadas por las imposiciones de sanciones administrativas pecuniarias.

Deuda Tributaria: Deuda constituida por tributos (impuesto predial, arbitrios municipales, costo de proceso y/o derecho de emisión, impuesto al patrimonio vehicular, impuesto de acabala, impuestos a los espectáculos públicos no deportivos), multas tributarias, **intereses** y reajustes generados por los mismos, que se encuentren pendientes de pago, incluyendo los saldos por fraccionamientos tributarios.

Deuda No Tributaria: Deuda constituida por recargos, **intereses**, multas administrativas, costas y gastos y multas por infracciones al reglamento nacional de tránsito.

Deuda tributaria de Recuperación Onerosa: Es aquella deuda que consta en las respectivas resoluciones de determinación y órdenes de pago y cuyos montos no justifican su cobranza, así como aquella autoliquidada por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deuda que esté incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.

Deuda tributaria de Cobranza Dudosa: Es aquella deuda que consta en las respectivas resoluciones u órdenes de pago (tributarias) y respecto de la cual se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 5.- CALIFICACIÓN DEUDAS TRIBUTARIAS Y DEUDAS NO TRIBUTARIAS.

5.1 Criterios para declarar una deuda de recuperación onerosa.

Se podrá declarar una deuda de recuperación onerosa en los siguientes casos:

- a) Las deudas tributarias que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos no justifiquen su cobranza.
- b) Las deudas tributarias que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y cuyos montos, respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, deben considerarse deudas tributarias de cobranza dudosa, aquellas deudas respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, con lo cual se entiende que la Administración no puede ejercer acciones de cobranza coactiva. En ambos supuestos, para que la Gerencia de Administración Tributaria, califique la deuda tributaria como de cobranza dudosa, la misma debe tener adicionalmente una antigüedad igual o mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha en que haya transcurrido el plazo de prescripción.

- c) Las deudas tributarias autoliquidadas por el deudor tributario, y/o cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deuda que esté incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular.
- d) Las deudas constituidas exclusivamente por:
 - Recargos, intereses y/o reajustes
 - Costo de proceso o derecho de emisión por una deuda previamente extinta.
 - Gastos y costas del procedimiento de ejecución coactiva.
- e) Cuando el monto insoluto de la deuda incluida en las resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago u otros, no exceda el 1.4 % de la UIT vigente. (**vigente a la fecha de la emisión de la resolución que declara como tal. Solo podrán ser calificadas aquellas deudas, respecto de las cuales hayan transcurrido 04 o 06 ejercicios gravables contados a partir del 01 de enero del ejercicio siguiente a su determinación**).
- f) En el caso de las deudas tributarias que no hubieran sido objeto de emisión de resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago u otros, cuyo monto insoluto no exceda el 1.4 % de la UIT vigente, por tributo y período anual, siempre y cuando no sea posible suspender la emisión de los valores antes citados, a fin de acumular las deudas conforme a la facultad prevista en el artículo 80° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- g) Las deudas no tributarias, cuyos montos no justifican su cobranza.

Municipalidad Provincial de Huánuco
Gerencia de Secretaría General
TRANSCRIPCIÓN

En el supuesto descrito en el inciso d) la calificación podrá ser otorgada por cada deuda correspondiente y no le es aplicable lo indicado en el párrafo anterior sobre el tope máximo de la deuda.

5.2 Criterios para declarar una deuda de cobranza dudosa.

Se podrá declarar una deuda tributaria como de cobranza dudosa en los siguientes casos:

- Deudas que consten en resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago y resoluciones de pérdida de fraccionamiento, contenidas en expedientes coactivos, respecto de las cuales se hayan agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de ejecución coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.
- Deudas que consten en resoluciones de determinación, resoluciones de multa tributaria, órdenes de pago y resoluciones de pérdida de fraccionamiento, en los casos en los cuales haya operado el plazo previsto para la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir su pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Deudas tributarias respecto de las cuales ha transcurrido el correspondiente plazo de prescripción, excluyendo aquellas cuyo plazo prescriptivo se encuentra suspendido o interrumpido, conforme con lo señalado en los artículos 45° y 46° del código tributario. Solo podrán ser calificadas aquellas deudas respecto de las cuales hayan transcurrido doce (12) ejercicios gravables, contados a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su determinación.

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO

6.1 Selección de información y elaboración de informes de sustento

DEUDAS DE RECUPERACION ONEROSA

La Sub Gerencia de Tributación, dentro del primer trimestre de cada año y cuando lo considere conveniente, solicitará a la Gerencia de Administración Tributaria, la información de saldos de deudas cuyos montos no superen el 1.4 % de la UIT vigente, de acuerdo a los criterios establecidos en el literal a) del artículo 5.1 de la presente norma y que además no sea posible acumular con otras deudas de otros expedientes dentro del plazo de exigibilidad previsto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Con la información conforme o realizada la subsanación del caso (de haber sido observada la misma) la Subgerencia de Tributación analizará la información y remitirá un informe a la Gerencia de Administración Tributaria para su respectiva proyección de resolución para la suscripción respectiva y publicación. Publicada la Resolución que declara la Deuda de Recuperación Onerosa, la Gerencia de Administración Tributaria, remitirá la resolución y su documentación sustentadora a la Gerencia de Administración y Finanzas para que proceda con el trámite respectivo en el Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificado por la resolución directoral N° 011-2009-EF/93.01 y demás normas en materia.

DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

El Ejecutor Coactivo, dentro del primer trimestre de cada año y cuando lo considere conveniente, efectuará la revisión de los expedientes a su cargo, a fin de determinar la existencia de deudas de cobranza dudosa.

Concluida la revisión, el auxiliar a cargo deberá elaborar un Informe que sustente el agotamiento de las acciones previstas en la Ley de Procedimiento de Cobranza Coactiva. El Informe sustentatorio deberá encontrarse acreditado con los documentos que se señalan a continuación, los mismos que deberán obrar en todos y cada uno de los expedientes coactivos:

- Informe de los terceros retenedores, señalando que el deudor no registra fondos, garantías, valores, bienes, depósitos en cuentas corrientes o acreencias en su poder, o que habiendo transcurrido el plazo de 10 (diez) meses no exista respuesta alguna de dichas entidades, habiéndose reiterado la solicitud de información sin haber obtenido respuesta alguna.
- Informe de los auxiliares coactivos, reportes, constancias o certificados negativos de propiedad expedidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
- Fichas registrales donde conste que los embargos efectuados dentro del procedimiento de ejecución coactiva no tengan la condición de primera y preferente inscripción y/o cuyos montos de gravámenes anteriores, realizados por otras entidades, superen el valor del bien registrado en la última transferencia de propiedad inscrita.
- En el caso de vehículos, será necesaria la constancia que acredite que se trata de un vehículo de circulación restringida o prohibida por mandato legal o que han sido objeto de robo, destrucción o baja.
- Declaración del contribuyente no habido, de conformidad con la norma vigente. En este caso, se considerará que se han agotado las acciones de cobranza si, además, se ha emitido la resolución de responsabilidad solidaria y la cobranza seguida contra el responsable ha resultado infructuosa, conforme a lo dispuesto en los demás literales del presente numeral.
- En el caso de personas jurídicas será necesario el reporte de baja de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o el reporte de disolución de SUNARP.

Dicho informe será entregado al Ejecutor Coactivo para su revisión y formulación de observaciones, de ser el caso. Con la información conforme, o realizada la subsanación del caso, el Ejecutor Coactivo elevará el informe y el proyecto de la Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la suscripción respectiva.



De haber operado el plazo de prescripción, el informe debidamente motivado conforme lo previsto en el ordenamiento será elevado por la Sub Gerencia Tributación o el Ejecutor Coactivo, según corresponda, el proyecto de Resolución a la Gerencia de Administración Tributaria para la suscripción respectiva. Publicada la Resolución que declara la Deuda de Cobranza Dudosa, la Gerencia de Administración Tributaria remitirá la Resolución y su documentación sustentatorio a la Gerencia de Administración y Finanzas para su contabilización respectiva, conforme al Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por resolución Directoral N° 011-2009EF/93.01 y demás normas en la materia.

6.2 Contenido de la Resolución que determina la Cobranza Dudosa y/o Recuperación Onerosa.

Elevados los informes de la Subgerencia de Tributación y/o Ejecutor Coactivo, el Gerente de Administración Tributaria procederá a su revisión. De encontrar alguna observación, devolverá los mismos al área de origen para su respectiva subsanación.

Encontrándose conforme la información sustentatorio y el proyecto de resolución, el Gerente de Administración Tributaria emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá indicar en su parte resolutive lo siguiente:

- Declarará las deudas detalladas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa según sea el caso.
- Dispondrá que respecto de las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa no se ejercerá o de ser el caso se suspenderá toda acción de cobranza.
- Dejará sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa tributaria, resoluciones de fraccionamiento o cualquier acto administrativo que contengan las deudas declaradas como de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- Procederá a la extinción de las deudas a que se contrae la resolución gerencial, una vez que esta última haya surtido efecto luego de su publicación en el portal municipal, indicando el área que ejecutará dicha acción.
- De encontrarse en trámites medios impugnatorios, la Gerencia de Administración Tributaria se pronunciará declarando sin efecto el recurso interpuesto respecto a la deuda extinta. En caso el trámite se encuentre pendiente en el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial se procederá a comunicar dicha medida a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el artículo del Decreto Supremo N° 022-2000-EF.

ARTÍCULO 7.- PUBLICACIÓN

La Gerencia de Administración Tributaria, notificará a los deudores la Resolución Gerencial, que extinga las deudas calificadas como recuperación onerosa o cobranza dudosa a través de la publicación en el portal web: www.munihuanuco.gob.pe no siendo necesaria otra forma de notificación adicional.

ARTÍCULO 8.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA

Una vez que emitida la Resolución que declara las deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa; la Sub Gerencia de Tributación y/o Ejecutor Coactivo suspenderán los procedimientos ordinarios y coactivos hasta que se haya culminado con el procedimiento conforme al Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01 y demás normas en la materia.

ARTÍCULO 9.- DEL PAGO DE LAS DEUDAS DE RECUPERACIÓN ONEROSA O DE COBRANZA DUDOSA

Las deudas tributarias que cumplan con los criterios de calificación previstos en el artículo quinto en el inciso 5.1 y 5.2 de la presente ordenanza, podrán ser objeto de pago hasta el mismo día de la notificación de la resolución que la declare como deuda tributaria de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa vía publicación.

Los pagos totales o parciales, que se hubieran efectuado antes de su extinción en el sistema de manera voluntaria o gestionada, serán válidos y no se encontrarán sujetos a compensación ni devolución.

Si como resultado de la emisión de la resolución de la Gerencia de Administración Tributaria, resulta un saldo a favor del deudor tributario, este no será materia de compensación o devolución.

CAPITULO III

COMISIÓN TÉCNICA DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR

ARTICULO 10.- DE LA COMISIÓN

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, es el órgano administrativo sobre el cual recae la función de la revisión de los expedientes, y de verificar la existencia de las razones, motivaciones y/o fundamentos para la ejecución de la quiebra de cuentas por cobrar. Sus funciones y atribuciones se establecen en el Reglamento.

La Comisión Técnica de Quiebra de Cuentas por Cobrar, se designa por Resolución de Alcaldía y estará integrada por:

Presidente	:	Gerente de Administración Tributaria.
1° Miembro	:	Sub Gerente de Tributación.
1° Miembro	:	Sub Gerente de Fiscalización.
3° Miembro	:	Sub Gerente de Contabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

PRIMERA.- Costas y Gastos

No se cobrarán las costas y gastos originados en un procedimiento de cobranza coactiva, cuando todas las resoluciones de determinación, resolución de multa, órdenes de pago u otras que contengan deuda tributaria, así como las resoluciones de sanción administrativa vinculadas a una resolución coactiva, hubieran sido declaradas como deuda de recuperación onerosa o cobranza dudosa, según corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación tratándose de deudas tributarias, si la condición de recuperación onerosa es adquirida como consecuencia del pago parcial realizado por el deudor tributario, con posterioridad a la emisión de la resolución que da inicio a la cobranza coactiva, en cuyo caso se cobrarán las costas y gastos correspondientes.

SEGUNDA. - Tratamiento contable

El tratamiento contable respecto de las deudas que se extingan por haber sido declaradas como de recuperación onerosa o de cobranza dudosa, observará lo dispuesto en el Instructivo N° 03 "Provisión y castigo de las cuentas incobrables" aprobada mediante Resolución de Contaduría N° 067-97-EF/93.01, modificada por Resolución Directoral N° 011-2009-EF-93.01 y demás normas en la materia, y demás normas en la materia, y se encontrará a cargo de la Sub Gerencia de Contabilidad.

TERCERA. - Valor de la Unidad Impositiva Tributaria

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable para los casos mencionados en la presente norma, será la vigente en el ejercicio en el cual se declare la deuda como de cobranza dudosa u recuperación onerosa.

CUARTA. - Reglamento de Quiebra

Aprobar el Reglamento de Quiebra de Cuentas por Cobrar de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que consta de cinco (05) capítulos, quince (15) artículos y una (01) disposición final, el mismo que es parte integrante de la presente ordenanza.

QUINTA. - Derogación

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEXTA. - Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SÉPTIMA. - Publicación

Encárguese a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial y su publicación de manera conjunta en el Portal Web Institucional: www.munihuanuco.gob.pe.

OCTAVA. - Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Administración Tributaria, a las Subgerencias que dependan orgánica y estructuralmente de la mencionada Gerencia y demás áreas involucradas.

NOVENA. - Autorícese al señor Alcalde a reglamentar la presente ordenanza mediante Decreto de Alcaldía, a fin de establecer las disposiciones procedimentales para su aplicación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Gerencia de Secretaría General

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y
01 SEP 2021

Huánuco, ...

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANUCO

Abg. BALTAZAR VERA BENROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

ING. JOSE LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA
ALCALDE

REGLAMENTO DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - El presente Reglamento tiene como objetivo establecer los procedimientos administrativos a seguir por la Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar en su labor permanente de evaluación, verificación e identificación de deudas para su quiebra en materia tanto tributaria como no tributaria, de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

Artículo 2°. - La Base Legal en la que se sustenta el presente es el siguiente:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto único Ordenado del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 022-2000-EF, mediante el cual faculta a la Administración Tributaria declarar deudas como de recuperación onerosa o cobranza dudosa.

Artículo 3° El presente Reglamento es de observancia obligatoria por la Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar de la Municipalidad provincial de Huánuco, así como de sus áreas orgánicas involucradas.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 4°. - La Gerencia de Administración Tributaria, es el órgano administrativo encargado de confirmar y/o ratificar mediante Resolución Gerencial la quiebra de cuentas por cobrar.

Artículo 5°. - La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar, es el órgano administrativo sobre el cual recae la función de la revisión de los expedientes y la quiebra de cuentas por cobrar, verificando la existencia de las razones, motivaciones y/o fundamentos para la ejecución de la quiebra de cuentas por cobrar; estando dentro de sus facultades de rechazar y/o devolver los expedientes a los áreas pertinentes en los casos que considere no están suficientemente acreditadas condición de recuperación onerosa o de cobranza dudosa.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE QUIEBRA

Artículo 6°. - La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar será designada mediante Resolución de Alcaldía, quienes ejercerán funciones durante 2 ejercicios fiscales, pudiendo ser ratificados.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA DE CUENTAS POR COBRAR

Artículo 7°. - La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar priorizará la revisión, para su consiguiente quiebra, de los valores remitidos en proceso de cobranza coactiva, seguido de los que se encuentran en la vía activa y de aquellas que no cuenten con valores. El procedimiento se inicia con la evaluación y calificación de las áreas involucradas, quienes luego de calificar la deuda por quebrar, la sustenta y remite mediante informe a la Comisión de quiebra de Cuentas por Cobrar;

Artículo 8°. - La Comisión de Quiebra será quien dirija la revisión y procesamiento de los expedientes materia de quiebra. La revisión de los expedientes podrá ejecutarse a través de muestreos en un porcentaje no menor al 0.5% del total de los expedientes, seas estos de deudas tributarias y/o no tributarias.

Artículo 9°. - La Comisión de Quiebra de Valores emite el dictamen suscrito por sus miembros, elevándolo a la Gerencia de Secretaría General para su formulación del proyecto de Resolución, quien elevará al despacho de Alcaldía para la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente; con lo cual concluye el procedimiento de quiebra de cuentas por cobrar.

Artículo 10°. - La Resolución de Alcaldía conjuntamente con el dictamen y la relación de deudas, que constituyen sus anexos, serán remitidos a la Sub Gerencia Tributación y Sub Gerencia de Contabilidad, a fin que efectúen el retiro o baja en la base de datos de los contribuyentes y del estado patrimonial de la Institución.

Artículo 11°. - Los expedientes de las deudas quebradas mediante Resolución de Alcaldía, serán entregados a la Gerencia de Administración Tributaria para su archivo y custodia.

CAPÍTULO V
DE LOS CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA QUIEBRA DE LAS CUENTAS POR COBRAR

Artículo 12°. - Los criterios que debe tener en cuenta la Comisión para la revisión y/o evaluación de los expedientes o muestras de los mismos será tomando en cuenta el tipo de deuda, la cuantía, la antigüedad, el debido proceso, entre otros requisitos y/o criterios que se detallan en los artículos subsiguientes.

Artículo 13°. - Para calificar deudas no tributarias de cobranza dudosa, en la revisión, evaluación y determinación de su quiebra, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Que consten en las respectivas Resoluciones de Multa respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.
- Aquella deuda que ha transcurrido el plazo según el tipo de deuda administrativa y su normatividad.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha se encuentren fallecidos.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha no se encuentran identificados ante RENIEC.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha presenten homonimia.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha no han sido plenamente identificados como infractor (cuenta con un solo nombre y en RENIEC figuren con combinaciones del nombre).
- Valores emitidos a sucesiones por ser las infracciones de naturaleza personalísima.
- Valores emitidos a menores de edad (a la fecha de imposición).
- Valores emitidos a personas jurídicas que no se encuentren inscritos en los registros de SUNAT.
- Valores emitidos a personas jurídicas que se encuentren en estado de baja de oficio, suspensión definitiva en SUNAT.
- Valores emitidos a personas jurídicas y personas naturales que se encuentren en condición de no habido en los registros de la SUNAT.
- Valores emitidos a administrados que a la fecha el domicilio del deudor sea desconocido y/o inubicable.
- Valores emitidos incumpliendo el debido procedimiento en la forma legal establecida por la Ley.
- Las deudas contenidas en valores emitidos con errores materiales de redacción y de cálculo.
- Valores que se encuentren en fotocopia simple con o sin firma de funcionario municipal.
- Valores en original sin firma del funcionario municipal.
- Cuando no se ha notificado la Resolución de Multa, cumpliendo lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444.
- Cuando no se ha notificado válidamente la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia el proceso coactivo, por motivos que justifican dicha acción.

Artículo 14°. - Para calificar deudas tributarias de cobranza dudosa, en la revisión, evaluación y determinación de su quiebra, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las deudas que se encuentren prescritas de acuerdo al TUO del Código Tributario.
- Las resoluciones de determinación y resoluciones de multa que no cumplan con los requisitos de validez previstos en el artículo 77° del TUC) del Código Tributario y que a la fecha se encuentren prescritas.
- Las Órdenes de Pago que no cumplan con los requisitos de validez previstos en el artículo 78° del TUO del Código Tributario y que a la fecha se encuentren prescritas.
- Las Órdenes de Pago que no señale los numerales 1 y 3 del artículo 78° del TUO del Código Tributario, y que incumplan los requisitos previstos en el artículo 77° de la norma señalada, siempre que se encuentren prescritos.
- Las Órdenes de pago que haya sido emitida por concepto de tasas (licencias).
- Resoluciones de multa emitidas a contribuyentes que a la fecha se encuentren fallecidos.
- Valores emitidos a Contribuyentes que a la fecha no se encuentren identificados ante RENIEC.
- Valores emitidos a contribuyentes que a la fecha presenten homonimia.
- Valores emitidos a contribuyentes que a la fecha no han sido plenamente identificados (cuenta con un solo nombre y en RENIEC figuren con combinaciones del nombre).
- Valores emitidos a contribuyentes por periodos posteriores a la fecha del fallecimiento del obligado.
- Valores emitidos a menores de edad (a la fecha de su emisión)
- Valores que se encuentren en fotocopia simple con o sin firma de funcionario municipal
- Valores en original sin firma del funcionario municipal
- Cuando no se ha notificado los valores de acuerdo a lo establecido en el TUO del Código Tributario.
- Cuando no se ha notificado válidamente la Resolución de Ejecución Coactiva que inicia el proceso coactivo, por motivos que justifican dicha acción.
- Las deudas que conste en las respectivas Resoluciones de Determinación, Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Ejecución Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas y además haya transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 15°. - Para considerar o calificar la deuda de recuperación onerosa, tanto tributaria como no tributaria y que, encontrándose en cobranza coactiva o activa e incluso solo sean saldos; se deberá tener en cuenta que no supere el 0.5 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de emisión de la resolución u orden de pago que la declara como tal, siempre que hayan transcurrido cuatro ejercicios gravables;

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - La Comisión de Quiebra de Cuentas por Cobrar, no tiene injerencia en los casos de anulaciones, rectificaciones y/o reformulaciones de valores en atención a los recursos impugnativos que se interpongan los impulsados de oficio con los informes sustentatorios de las oficinas generadoras.

Municipalidad Provincial de Huánuco
Gerencia de Secretaría General
TRANSCRIPCIÓN